





RESOLUCIÓN N.º $N_{2}-0096$

27 FEB 2025

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio de policía No. S-2023-/DIPRI-ESSAM-29.25 del 13 de enero de 2024, el patrullero EDUAR GUERRA ARMENTA integrante patrulla de vigilancia cuadrante 2-1, colocó a disposición de esta Corporación, tres (3) especímenes de la fauna silvestre tipo canario de nombre científico *Sicalis flaveola*, los cuales fueron objeto de incautación el día 12 de enero de 2024, al señor ÁLVARO SEGUNDO ROMERO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.682.862.

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212900, CARSUCRE decomisó preventivamente, tres (3) especímenes de la fauna silvestre de la especie canario (*Sicalis flaveola*), los cuales fueron incautados por la Policía Nacional, el día 12 de enero de 2024, en el corregimiento de San Luis del municipio de Sampués, al señor ÁLVARO SEGUNDO ROMERO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.682.862.

Que, a folio 3 obra acta de liberación de fauna del 15 de enero de 2024, donde consta que se liberó un canario (*Sicalis flaveola*) en el municipio de Corozal (Calle Nueva), bajo las coordenadas N: 91057 W: 751803.

Que, en consecuencia, la Subdirección de Gestión Ambiental elaboró el concepto técnico No. 0011 del 13 de febrero de 2024, donde se expone lo siguiente:

"(...) DESCRIPCIÓN GENERAL DEL OPERATIVO DE CONTROL.

El día de hoy 12/01/2024 siendo aproximadamente las 17:00 horas, momentos en que nos encontrábamos realizando actividades de patrulla como cuadrante 2-1 conformado por los señores policiales patrullero CARLOS SIERRA GUARIN y patrullero EDUAR GUERRA ARMENTA, mediante llamada al dispositivo PDA, nos informa que el señor cabo tercero CARMONA DURAN BRAYAN ANTONIO y el soldado regular MONSALVA DIAZ JUAN ANTONIO del batallón de la infantería de marina 14, que tenían capturada a una persona del sexo masculino el cual fue sorprendido realizando la caza ilegal observamos la tropa de los compañeros de la infantería de marina identificándose al señor cabo en antes en mención ser el comandante, de igual forma nos hace la entrega del capturado sin signos de maltrato verbal o físico con tres (03) aves silvestres enjaulados de especímenes (canario) al notar esta acción punible tipificada en el código penal en su artículo 328 aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables. Se le leen y se le materializan sus derechos como persona capturada de igual el ciudadano se identifica con el nombre de ALVARO SEGUNDO ROMERO MARTINEZ con cédula de ciudadanía 1.100.682.862, se deja como constancia que se le informa sobre la captura al fiscal URI en turno, Dr Manuel Racedo Medrano al abonado telefónico cel 3135714829 quedando enterado y al señor defensor público en turno, Dr Miguel Pinto Sierra al abonado telefónico cel 3104389703 quedando enterado. Inmediatamente se solicitó un vehículo, policial para trasladarlo hasta las instalaciones de la URI de Sincelejo y dejando a disposición de Ta autoridad ambiental.







Ambiente 0096

27 FEB 2025

Exp N.º 023 del 20 de febrero de 2024 Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Relatan los efectivos de la Ponal que participaron en el operativo de incautación que se da al señor ALVARO SEGUNDO ROMERO MARTÍNEZ con cédula de ciudadanía 1.100.682.862, persona encargado o presunto dueño de este espécimen, se toma la decisión posterior a la incautación de desplazarse a las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de Sucre "CARSUCRE" para que el equipo interdisciplinario de la oficina de fauna silvestre realicen la valoración del espécimen e inventario dejando en custodia con la autoridad ambiental respectiva.

Producto de este operativo se toman las respectivas pruebas con el fin de determinar elementos materiales probatorio y/o evidencias físicas hallados "IN SITU" y que estén relacionadas con este caso de presunto tráfico ilegal de especies de fauna silvestre.

Individuo o subproducto	# de individuos	Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre	Fecha de ingreso	Procedencia geográfica del individuo (sitio del allanamiento)
Sicalis flaveola	03	212900	13/01/2024	Municipio de Sampués

Posteriormente a la actividad se realiza evaluación taxonómica para determinar el tipo de especie e indagar por su estado de conservación.

Nombre científico	Estado	Estado de conservación de la especie
Sicalis flaveola	Viva	Resolución 1789 de 2022 "Por medio de la cual se establece un trámite especial para el manejo de la fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE" LC según (UICN) (Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza) está categorizada como preocupación menor

(...)

CONCEPTÚA

De acuerdo a las estipulaciones señaladas en el título VI, artículo 52 numeral 1 de la Ley 1333 de 2009 y en los protocolos establecidos en la Resolución 2064 de 2010 en el artículo 12, para la disposición final de especímenes de fauna silvestre nativa. Se toma la decisión de liberarlo decisión tomada por el equipo interdisciplinar adscritos a la oficina de fauna de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE. Estas especies fueron valoradas en cuanto a su estado biológico y de salud observando que mantenían el comportamiento silvestre y que durante su estancia en la Corporación presentaron un comportamiento activo. Se les otorga a los individuos incautados.

Las especies Sicalis flaveola, se encuentra en estado preocupación menor (LC) según (UICN) (Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza), también esta citada en la Resolución 1789 de 29 de diciembre de 2022 "Por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones". Son entregadas por la Policía Nacional en las instalaciones de "CARSUCRE" por parte de la policía de carabineros de Sincelejo a contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE.

La especie de Sicalis flaveola, ave silvestre se libera el día 15 de enero de 2024 en el municipio de Corozal (Calle Nueva), con coordenadas N: 91057 W: 751803. El sitio corresponde con la distribución geográfica natural de la especie, además, presenta las condiciones ambientales, disponibilidad del







CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.A. - 00 9 6

27 FEB 2025

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

recursos alimenticios y de refugios necesarios para la conservación de los individuos, tal como lo indica la Resolución 2064/2010 y la Ley 1333/2009."

Que, mediante Auto No. 0077 del 29 de febrero de 2024, se ordenó iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor ÁLVARO SEGUNDO ROMERO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.682.862; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que, el citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue fijado y publicado en la página web www.carsucre.gov.co, el día 8 de abril de 2024 y desfijado el día 15 de abril de 2024, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que, una vez evaluado el contenido del oficio de policía No. S-2023-/DIPRI-ESSAM-29.25 del 13 de enero de 2024 y el concepto técnico No. 0011 del 13 de febrero de 2024 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe.

Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, sí es constitutiva de infracción ambiental o sí se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de Jos deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medíos probatorios legales". (. . .)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia







CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.

 $M_0 - 00000$

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que, una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto No. 0418 del 17 de mayo de 2024, a formular al señor ÁLVARO SEGUNDO ROMERO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.682.862, el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO: Tenencia de especímenes de la fauna silvestre, consistente en tres (3) canarios (Sicalis flaveola), los cuales fueron hallados en su poder por el batallón de la infantería de marina número 14 el día 12 de enero de 2024 en el corregimiento de San Luis jurisdicción del municipio de Sampués (Sucre), sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Que, el citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue fijado y publicado en la página web www.carsucre.gov.co, el día 4 de junio de 2024 y desfijado el día 12 de junio de 2024, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de diez (10) días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes.

Una vez agotado el término, se verifica que el investigado no presentó su escrito de descargos.

Que, mediante Auto No. 0677 del 11 de julio de 2024, se incorporó como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental los siguientes documentos:

- Oficio del 13 de enero de 2024.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212900
- Acta de liberación de fauna del 15 de enero de 2024.
- Concepto técnico No. 0011 del 13 de febrero de 2024.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039 Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Página 4 de 21

2025







CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º



"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que, el citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue fijado y publicado en la página web www.carsucre.gov.co, el día 12 de agosto de 2024 y desfijado el día 20 de agosto de 2024, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

Procede este Despacho a realizar la evaluación del cargo único formulado al señor ÁLVARO SEGUNDO ROMERO MARTÍNEZ, con su respectivo análisis de la norma vulnerada y de las pruebas recaudadas en el presente procedimiento, teniendo en cuenta que el investigado no ejerció su derecho de defensa y contradicción.

El cargo único imputado al investigado fue:

CARGO ÚNICO: Tenencia de especímenes de la fauna silvestre, consistente en tres (3) canarios (Sicalis flaveola), los cuales fueron hallados en su poder por el batallón de la infantería de marina número 14 el día 12 de enero de 2024 en el corregimiento de San Luis jurisdicción del municipio de Sampués (Sucre), sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, que dispone lo siguiente:

"Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio."

De acuerdo al oficio de policía No. S-2023-/DIPRI-ESSAM-29.25 del 13 de enero de 2024 y el concepto técnico No. 0011 del 13 de febrero de 2024 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, se encontró que el señor ÁLVARO SEGUNDO ROMERO MARTÍNEZ, fue sorprendido en flagrancia por la Infantería de Marina, el día 12 de enero de 2024, municipio de Sampués, cuando tenía en su posesión, tres (3) especímenes canario (*Sicalis flaveola*) perteneciente a la fauna silvestre, sin contar con el respectivo permiso y/o autorización que amparen su tenencia, los cuales deben ser expedidos por la autoridad ambiental competente, de conformidad con el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015.

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dispone que las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.







CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO - 00 9 0 2.7 FEB 2025

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano.

De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes.

Finalmente, y sumado a lo anterior, transcurrido el presente procedimiento y tras contar con las etapas procesales correspondientes, el investigado no ejerció su derecho de defensa y contradicción, no desvirtuó la presunción de culpa y dolo establecida para este procedimiento, ni demostró ninguna causal de cesación o de exoneración de responsabilidad, dejando así para el caso concreto, mérito suficiente para sancionar al investigado, por cuanto la Corporación tiene probado el componente objetivo de la infracción, sin que el investigado lograra desvirtuar el componente subjetivo de la conducta, el cual se presume, de lo que se deduce que asumió las consecuencias derivadas de la conducta desplegada.

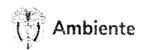
Verificado el presente procedimiento, se puede concluir que no existe ningún elemento o circunstancia que desvirtúe el cargo formulado y por lo tanto el implicado con su actuar infringió lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015 en consecuencia, el cargo único está llamado a prosperar.

CONSIDERACIÓNES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente No. 023 del 20 de febrero de 2024, se concluye que el cargo único investigado se encuentra llamado a prosperar, ya que no hay evidencia que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidades consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, a saber: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.







CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N. N=0096

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO FEB 2025 SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Así mismo ha encontrado este despacho que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y, en consecuencia, si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, la Ley 99 de 1993 establece el objeto de las CAR en el artículo 30, de la siguiente manera: "Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que, la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que:

"Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades o través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas not la ley y los reglamentos.



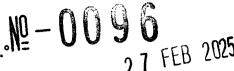




Exp N.° 023 del 20 de febrero de 2024

Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N



"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

"Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994. Jas demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3o. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4o. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5o. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales."

"Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

"Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión segun sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarara







CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º Nº - UU 9

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado".

"Artículo 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo".

"Artículo 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993".

"Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que, para esta autoridad ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa al señor ÁLVARO SEGUNDO ROMERO MARTÍNEZ, por estar demostrada su responsabilidad en el proceso sancionatorio ambiental, de acuerdo al cargo formulado en el Auto No. 0418 del 17 de mayo de 2024.

Que, para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

Que, en relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 3678 de octubre 04 de 2010 "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones." y la Resolución No. 2086 de octubre 25 de 2010 "Por la cual se adopta la metodología para la tasación consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de lao Ley 1333 de 21 de julio para la tasación consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de lao Ley 1333 de 21 de julio para la tasación consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de lao Ley 1333 de 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones."







CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

de 2009 y se toman otras determinaciones" expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que, en aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa.

Que, en virtud de lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el informe técnico No. 0016 de 2024, en el cual se estableció:

"(...) 3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Distribución geográfica: La distribución inicial de Sicalis flaveola en Colombia se reporta en la región Caribe y el oriente de los Andes, extendiéndose desde Arauca hasta Meta y el oriente del Vichada. En estudios recientes, se ha observado que su presencia se ha expandido hacia nuevas áreas, incluyendo el campus de Meléndez en Cali, donde se realizó un estudio sobre su biología reproductiva. En la jurisdicción de CARSUCRE, De La Ossa (2017) se pueden encontrar registros en toda la jurisdicción, incluyendo la zona donde se encuentra la antigua estación primatología, así mismo se ha reportado su presencia en un bosque de galería una matriz originalmente de bosque seco tropical en el corregimiento de San Antonio (Aguilera Arrieta et al., 2018)

Ecología e importancia en el ecosistema: La especie Sicalis flaveola tiene una dieta principalmente granívora, aunque también consume semillas, frutos e insectos. Estos últimos los obtiene del suelo, así como de hierbas, follajes y ramas, que pueden estar a una altura de hasta 5 metros; es común observar a estos animales en grupos, generalmente compuestos por al menos dos machos y varias hembras, alimentándose en el suelo, especialmente en áreas de potreros y prados Espinosa et al. (2017).

Estado de conservación: A pesar de encontrarse categorizadas como de preocupación menor LC según la UICN (Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza), esta especie se encuentra incluida en la resolución 1789 del 2022, por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre, debido a su alto grado de comercialización.

Aguilera Arrieta, D., Durango Severiche, R., Carrero Sarmiento, D., Ballut Dajud, G., Solano Flórez, L., Aguilera Arrieta, D., Durango Severiche, R., Carrero Sarmiento, D., Ballut Dajud, G., & Solano Flórez, L. (2018). Aves asociadas a un bosque de galería inmerso en un paisaje modificado en el departamento de Sucre, Colombia. Revista de Ciencias, 22(1), 11-27. https://doi.org/10.25100/rc.v22i1.7097

Loffin, H.; Tyson, E.L. 1965. Iguanas as carrion eaters. Copeia 1965:515.
Espinosa, C., Bernate, L. C., & Barreto, G. (2017). Biología reproductiva de Sicalis flaveola (AVES: THRAUPIDAE) en Cali, Colombia. Boletín Científico Centro de Museos Museo de Historia Natural, 21(2), 101-114. https://doi.org/10.17151/bccm.2017.21.2.7

De La Ossa-Lacayo, A. (Editor). 2017. Fauna silvestre: uso y tráfico ilegal en la jurisdicción de CARSUCRE. Corporación Autónoma de Sucre – CARSUCRE - Corporación Agua Dulce. Sincelejo, Colombia.

Grados de afectación ambiental:







CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

№-0096

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES" 2 7 FEB 2025

Reducción de la Población y Peligro de Extinción: La caza y el tráfico ilegal de especies de fauna silvestre, provocan una disminución en sus poblaciones, aumentando su vulnerabilidad a la extinción. El comercio ilegal, así como la recolección para tenerlas en cautiverio, contribuyen a la sobreexplotación de las especies de fauna silvestre. Esta práctica altera el equilibrio natural y reduce su número de individuos, lo que puede desencadenar una disminución de la biodiversidad local. De acuerdo con De la Ossa-Lacayo et al. (2017), la captura y el aprovechamiento de las especies de fauna silvestre, constituyen una forma de explotación cruel que compromete seriamente su sostenibilidad.

Alteración de la Cadena Trófica: Al ser una fuente alimentaria importante para diversos depredadores, la caza y tenencia de canarios interrumpen las cadenas tróficas locales. Especies que dependen de ellas como fuente de alimento se verían afectadas por su disminución. Esto puede generar repercusiones en otros niveles de la cadena alimenticia, afectando la dinámica natural del ecosistema. Como señalan De la Ossa-Lacayo et al. (2017), el agotamiento de especies de alto valor comercial, lleva a una disminución drástica de las poblaciones locales, lo que repercute directamente en los depredadores que las consumen.

Impacto en la Reproducción y Sostenibilidad: La captura de individuos adultos de esta especie, especialmente las hembras reproductoras, reduce considerablemente su capacidad reproductiva. La alteración de los ciclos reproductivos, junto con la disminución de la población juvenil y la incapacidad de reproducción en cautiverio debido al estrés, pone en grave peligro la regeneración natural de la especie, afectando su viabilidad a largo plazo. Esta situación se ve agravada por el hecho de que, como se menciona en De la Ossa-Lacayo et al. (2017), el uso de esta especie como animal de ornato es una de las formas más comunes de explotación, lo que compromete aún más su capacidad de reproducirse y perpetuar la especie.

Caza y uso de la especie: La caza del canario está estrechamente vinculada al comercio ilegal de fauna silvestre, que involucra su captura para su comercio como mascota. De la Ossa-Lacayo et al. (2017) describen este proceso como un aprovechamiento cruel, donde la especie se ve explotada principalmente por su canto llamativo. Esta práctica ilegal tiene efectos devastadores sobre las poblaciones locales y contribuye al agotamiento de una especie ya vulnerable.

Tráfico ilegal: De acuerdo con De La Ossa (2017), el comercio ilegal de fauna silvestre es una problemática de tipo global, solo superado por las ganancias en los mercados delictivos de armas y de drogas. Por otro lado, un impacto directo del tráfico ilícito de vida silvestre en el desarrollo social y económico de un país es el agotamiento inmediato e irreversible de activos valiosos, así como la corrupción ligada a su tráfico ilegal. De igual manera, se puede observar que en la actualidad existe una drástica disminución de las poblaciones de muchas especies silvestres de alto valor comercial, muchas de las cuales son ahora raras, están amenazadas o localmente extinta, siendo Sicalis flaveola una de las especies con mayor uso en el departamento de Sucre (De la ossa-lacayo et al 2017).

Enfermedades zoonóticas: El consumo de fauna silvestre plantea riesgos para la salud pública debido a la posible transmisión de enfermedades zoonóticas. Estas enfermedades, que son causadas por agentes infecciosos, pueden ser transmitidas a los seres humanos a través de la movilización, manipulación y consumo de animales o sus partes. Corwin (2013) señala que la movilización de animales silvestres puede ser una vía de transmisión de diversas enfermedades, mientras que Cleaveland et al. (2007) apuntan que aproximadamente el 75% de las nuevas enfermedades infecciosas humanas provienen de animales, la mayoría de ellas originadas en la vida silvestre. Esto representa una amenaza adicional, tanto para la salud humana como para biodiversidad.







Exp N.º 023 del 20 de febrero de 2024

Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N. 77

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

De La Ossa-Lacayo, A. (Editor). 2017. Fauna silvestre: uso y tráfico ilegal en la jurisdicción de CARSUCRE. Corporación Autónoma de Sucre – CARSUCRE - Corporación Agua Dulce. Sincelejo, Colombia.

Thoen, C. O., Steele, J. H., & Kaneene, J. B. (s. f.). Zoonotic tuberculosis: Mycobacterium bovis and other pathogenic mycobacteria. John Wiley & Sons.

Borodin, A., & Corwin, I. (2013). Discrete time Q-TASEPs. International Mathematics Research Notices, 2015(2), 499-537. https://doi.org/10.1093/imrn/rnt206

CARGO FORMULADO:

CARGO ÚNICO: Tenencia de especímenes de la fauna silvestre, consistente en tres (3) canarios (Sicalis flaveola), los cuales fueron hallados en su poder por el batallón de la infantería de marina número 14 el día 12 de enero de 2024 en el corregimiento de San Luis jurisdicción del municipio de Sampués (Sucre), sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

DESCARGOS:

El presunto infractor, ALVARO SEGUNDO ROMERO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No, 1.100.682.862, no presentó descargos en las fechas establecidas.

"De acuerdo con lo descrito en el concepto técnico número 0011 de 13 de febrero de 2024 presentado por profesionales adscritos a la subdirección de gestión ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE, a las pruebas expuestas en los mismos y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la tasación de la multa económica a la que deba hacerse acreedor el presunto infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los recursos naturales y el ambiente, y conforme al concepto que emita la unidad de jurídica ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:



Donde:

B: Beneficio ilícito

A:

Circunstancias agravantes y atenuantes

α: Factor de temporalidad

Ca:

Costos asociados

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

Cs:

Capacidad socioeconómica del infractor.

1. BENEFICIO ILÍCITO:

Capacidad de detección de la conducta (P) (Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Cuando la capacidad de detección es muy baja, el monto que hay que aplicarle para desestimular su conducta es mayor que cuando la probabilidad de detección es muy alta)

	de delección es may alla)		
	Baja	0.40	X
:	Media	0.45	
1	Alta	0.50	

Justificación: Considerando que el hecho ilícito fue detectado a través de actividades de vigilancia y control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre, por parte del batallón de la infantería de marina N°14, en el corregimiento de San Luis, perteneciente a la jurisdicción del municipio de Sampués, departamento de Sucre, se argumenta que, la probabilidad de ser detectado depende de la probabilidad de ser detectado de la probabilidad de ser de la probabilidad de ser detectado de la probabilidad de ser detectado de la probabilidad de ser detectado de la probabilidad de ser de la pr







CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N 0 – 0096

FEB 2025

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

observaciones en campo y de denuncias por parte de la Comunidad o cualquier otro ente de control, por lo que la capacidad de detención es baja y por ende se le asigna un valor de 0.40. Ingresos Directos (y1) (Ingresos reales del infractor por la realización del hecho, los comportamientos de extracción ilegal de recursos (minerales, fauna, flora, etc.), donde el infractor espera obtener un ingreso económico por la venta o comercialización del recurso extraído)

$$y_1 = \frac{A * (1+P)}{P}$$

y₁: Ingresos directos A: Valor de ingresos directos. (Valor justificado explícitamente)

\$0

P: Capacidad de detección de la conducta.

Justificación: para este evento no puede calcularse debido a que el señor ALVARO SEGUNDO ROMERO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No, 1.100.682.862, por el hecho ilícito no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.

Costos Evitados (y₂) (Cuando la infracción obedece al incumplimiento de procedimientos administrativos, como son la solicitud de licencia ambiental o la solicitud de modificación de licencia, los costos evitados se calculan a partir de costos asociados al procedimiento administrativo infringido. En estos casos, las Autoridades Ambientales tienen establecidos los costos al público de sus procedimientos administrativos)

$$y_2 = C_E * (1 - T)$$

C_E: Valor del Costo Evitado T: Impuesto

\$0

Justificación: para el presente ejercicio no es posible determinar los costos evitados, debido a que se desconoce la procedencia de dichos recursos, así mismo, no se tiene un acta firmada por el señor ALVARO SEGUNDO ROMERO MARTINEZ, donde justifique su procedencia y lo invertido en ello.

Ahorros de Retraso (y₃) (Valor temporal del dinero, la rentabilidad que puede recibir entre el periodo en que debió cumplir y el periodo en que efectivamente lo hace.).

VALOR: \$ 0

Justificación: No es posible determinar el ahorro por retraso, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones de que de ésta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido, el ahorro por retraso determina como cero (\$0)

CALCULO DEL BENEFICIO ILICITO (B)

$$B = \frac{Y * (1 - P)}{P}$$

B: Beneficio ilícito. Y: Sumatoria de ingresos, costos y ahorros.

\$0

P: Capacidad de detección de la conducta.

2. FACTOR DE TEMPORALIDAD:

DURACIÓN DEL HECHO ÍLICITO	
Fecha inicial:	13-01-2024
Fecha final:	13-01-2024
Duración:	1 dia
CÁLCULO DEL FACTOR DE TEMPORALIDA	AD (A)
(3) ((3))	
$\alpha = \left(\frac{1}{364}\right) * d + \left(1 - \left(\frac{1}{364}\right)\right)$	1.00
(304)	

Justificación: En este caso, no se tiene información precisa sobre la duración de la tenencia de estos animales. Sin embargo, se asume una duración de un día, ya que esta estimación corresponde directamente con el momento en que se llevó a cabo el acto ilegal.







Exp N.º 023 del 20 de febrero de 2024

Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º



"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

3. BIENES DE PROTECCIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS:

Actividades u omisiones		Bienes de Protección					
que generaron la afectación		B1	B2	B3	B4	B5	
		Aves					
A1	Pesca comercial y	X					
	caza	1	nallianta e lumina de la companya de			14 15 11 11 11	
A2			No. 10. 10. 10. 10. 10. 10. 10. 10. 10. 10	Market 11 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1	į		
A3							
A4			and the same of th	Andreada State (1848 Biografie) (1999)			
A5	MATERIAL DESIGNATION AND A SECOND STREET, SECOND ST			And the second s			
A6							

se escoge el bien de protección B1, que es el que más se relaciona con el hecho.

Priorización de acciones impactantes

Prioridad	Acción Impactante	Justificación
1	A1	Caza y uso de la especie
2	A2	
3	A3	
4	A4	

La actividad A(1) causa una AFECTACIÓN ambiental debido al desequilibrio ocasionado en el medio ambiente a causa de la extracción de aves, dicha actividad logra generar un rompimiento de la cadena trófica afectando asi a aquellas especies que incluyen en su dieta a estas aves.

La actividad A1 causa un RIESGO de afectación ambiental.

A1. Caza y uso de la especie: La caza furtiva de la fauna silvestre está estrechamente vinculada al comercio ilegal de esta misma, que no solo involucra su captura para el consumo humano, sino también para su comercio como mascota o como fuente de productos alimenticios. De la Ossa-Lacayo et al. (2017) describen este proceso como un aprovechamiento cruel. Esta práctica ilegal tiene efectos devastadores sobre las poblaciones locales y contribuye al agotamiento de una especie que aunque según IUCN se encuentra en estado de preocupación menor LC. se puede lograr una disminución considerable con el paso del tiempo.

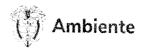
4. VALORACIÓN DE LA AFECTACIÓN AMBIENTAL:

Cálculo de la Importancia de afectación para A1

ATRIBUTOS	Clasificación A1	Clasificación A
INTENSIDAD (IN): Define el grado de incidencia y gravedad de la acción sobre el bien de protección.	. 1	
Justificación: el señor ALVARO SEGUNDO ROMEI individuos de Sicalis flaveola conocida comúnment tenencia en cautiverio de aves como mascotas y s	te como canario. Se sin usufructuo (permi	trata de un caso de so para la utilización/
movilización de la especie) por esto, se procede a ca obstante, La caza furtiva de la fauna silvestre para sobre las poblaciones locales y contribuye al agotami	cualquier uso, tiene	el menor valor (1). No efectos devastadores
movilización de la especie) por esto, se procede a ca obstante, La caza furtiva de la fauna silvestre para sobre las poblaciones locales y contribuye al agotami EXTENSION (EX): Se refiere al área de influencia del impacto con relación al entorno	cualquier uso, tiene	el menor valor (1). No efectos devastadores







continuación resolución N. $\sqrt{10} - 0.096$

FEB 2025 "POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Justificación: La caza y tenencia ilegal de Sicalis flaveola afectan negativamente su área de distribución y los ecosistemas que habita. Aunque esta especie tiene una amplia distribución, las actividades humanas como la captura para comercio y la caza contribuyen a la fragmentación de su hábitat y la disminución de sus poblaciones. Esto impacta la calidad de su entorno, afectando su comportamiento reproductivo y de alimentación. A pesar de no estar en peligro crítico, las presiones externas han generado una disminución en las poblaciones locales, lo que señala que la especie enfrenta una amenaza continúa debido a estas actividades humanas (BirdLife
International, 2024)

PERSISTENCIA (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción

Justificación: Según la valoración del animal, se trata de un canario en etapa adulta, lo que equivale con una calificación de 1 para este ITEM. En razón a que se considera que estos individuos alcanzan la adultez aproximadamente entre los 6 y 9 meses de edad, dependiendo de factores como la disponibilidad de alimento y las condiciones del entorno. Durante este tiempo, los individuos pasan de plumajes juveniles o inmaduros a un plumaje adulto, siendo los machos reconocidos porque presentan la cabeza de un mayor tamaño con respecto a la de las hembras. La madurez reproductiva se alcanza una vez que el plumaje está completamente desarrollado y coincide con el inicio de la actividad reproductiva, en la que las hembras comienzan a construir nidos y a depositar huevos ((Bioexploradores_Farallones, 2024), Rising, JD y A. Jaramillo (2020).

REVERSIBILIDAD (RV): Capacidad del Bien de Protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente

Justificación: Las hembras de esta especie en su época reproductiva que va de septiembre a febrero, pueden producir 2-5 huevos cada año, característicos por sus colores verde pálido o crema con pintas grises y castañas en el periodo de abril-septiembre con un tiempo de incubación de 13 a 14 días (De La Ossa-Lacayo et al. 2017), por lo que el ciclo reproductivo de la especie es inferior a un (1) año que equivale con una calificación de 1 para este ITEM

RECUPERABILIDAD (MC): Capacidad recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental y

Justificación: Se encuentra catalogada como preocupación menor LC según la UICN (Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza), además, esta especie se encuentra incluida en la resolución 1789 del 2022, "por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre, debido a su alto grado de comercialización".

1

IMPORTANCIA (I): I = (3*I) + (2*EX) + PE + RV + CALIFICACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA

irrelevante AFECTACIÓN:

VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

i: Valor monetario de la importancia $i = (22. 06 \times SMMLV) \times I$ de afectación I: Importancia de la afectación Importancia de la afectación 8 Nivel potencial de impacto ó magnitud potencial 20 impacto







Exp N.° 023 del 20 de febrero de 2024

Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Justificaci	o se presenta	ın valor de ocur	rencia de afectac	moderado) ión de 0.6 (modera ición autónoma F	ndo), dado que este Regional de Sucre
Cálculo del	Riesgo de Afec	tación Ambienta	A Total and the second	no anno all'anticolori di contratto di contr	
r = 0 * m	ocurrencia d	abilidad de le la afectación d potencial de	12		
Valor del R	Riesgo de Afecta	ción Ambiental			
R = (11. 00 r	3 × SMMLV) ×	R: Valor monetario de la importancia del riesgo r: Riesgo	\$172.068.000		

ATENUANTES. AGRAVANTES:

AGRAVANTES	Si	No
El infractor es reincidente		X
La infracción generó daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana		x
Se cometió la infracción para ocultar otra		X
Se rehuyó la responsabilidad o se atribuyó a otros	N. 174 BORNES	X
Se Infringió varias disposiciones legales con la misma conducta		X
Se atentó contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición		X
Se realizó la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica		X
Se obtuvo provecho económico con la infracción		X
Se obstaculizó la acción de las autoridades ambientales		X
Se incumplió total o parcial de las medidas preventivas		X
La infracción fue grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Promotion of the control of the cont	X
La infracción involucró residuos peligrosos.		X
ATENUANTES	Si	No
Se confesó a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia		x
Se resarció o mitigó por iniciativa propia el daño, se compensó o corrigió el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que		x
con dichas acciones no haya generado un daño mayor	***************************************	1
Que con la infracción no existió daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana		x

2025







Exp N.º 023 del 20 de febrero de 2024 Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N. \circ $^{\circ}$ $^{\circ}$

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Justificación: Al ser una fuente alimentaria importante para diversos depredadores, la caza y el consumo de iguanas interrumpen las cadenas tróficas locales. Especies que dependen de ellas como fuente de alimento se verían afectadas por su disminución. Esto puede generar repercusiones en otros niveles de la cadena alimenticia, afectando la dinámica natural del ecosistema. Como señalan De la Ossa-Lacayo et al. (2017), el agotamiento de especies de alto valor comercial, como la iguana verde, ha llevado a una disminución drástica de las poblaciones locales, lo que repercute directamente en los depredadores que las consumen.

Valor de atenuantes y agravantes (A)

0,0

6. COSTOS ASOCIADOS:

Al realizar la evaluación teniendo en cuenta la información del expediente de la referencia y a través de visitas de control y vigilancia, técnicamente no se estimaron costos asociados por la infracción ambiental. Por lo tanto, el valor es **CERO** (\$0)

Ca: 0

7. CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR:

El infractor es:		
Persona Jurídica	Ente Territorial	Persona Natural X

Personas naturales: (Todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos).

para este ítem se tuvo en cuenta la capacidad socioeconómica del infractor, lo que conlleva a que el factor ponderador capacidad de pago de acuerdo a los valores estimados en la metodología establecida por el ministerio es de 0.01.

Grupo SISBEN o estrato socioeconómico.	Capacidad de pago	Capacidad Socioeconómica
A	0.01	THE RESIDENCE OF THE PROPERTY
В	0.01	
C	0.02 0.03 0.04	x
D	00.5 0.06	
Población desplazada, indígenas y desmovilizados Por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0.01	







CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N

Ambiente $\sqrt{9}$ $\sqrt{9}$

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Registro válido

17/12/2024

C1

Ficha:

706700085308000000067

Vulnerable

DATOS PERSONALES

Fecha de consulta:

Nombres: ALVARO SEGUNDO

Apeliidos: ROMERO MARTINEZ

Tipo de documento: Cédula de ciudadania

Número de documento: 1100682862

Municipio: Sampués

Departamento: Sucre

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente:

10/08/2019

Última actualización ciudadano:

15/08/2019

Última actualización via registros administrativos:

*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisbén del municipio donde reside actualmente

Contacto Oficina SISBEN

Nombre administrador:

CARLOS HUGO MONTOYA ARI

Dirección:

Calle 20 No 19 .

Teléfono:

6052830171 - 32354314

Correo Electrónico:

en@sampues-sucre.gov

8. CALCULO DEL VALOR DE LA INFRACCIÓN

A continuación, en la siguiente tabla se presenta el resumen de los valores calculados y se determina el monto de la multa a imponer.

Table 1 Pesumen calcule multa

Atributos evaluados		Valores calculados	
	Ingresos directos	0	
BENEPICIO ILÍCITO	Costos evitados	0	







CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N

SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

	Ahorros de retrasos	0
TOTAL BENEFICIO ILÍCITO	Capacidad de detección	0.40
TOTAL BENEFICIO ILICITO	\$ 0.40	
	Intensidad (IN)	1
4550740464444555	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	1
AFECTACIÓN AMBIENTAL	Reversibilidad (RV)	1
	Recuperabilidad (MC)	1
	Importancia (I)	8
	SMMLV	\$1.300.000
	Factor de monetización	11.03
TOTAL MONETIZACIÓN AF RIESGO	ECTACIÓN AMBIENTAL O	\$172.068.000
	Periodo de afectación (Días)	1
FACTOR DE TEMPORALIDAD	Factor alfa (temporalidad)	1
AGRAVANTES Y ATENUANTES	Factores atenuantes	0
	Factores agravantes	0
Total agravantes y atenuantes		0
COSTOS ASOCIADOS	Transporte, seguros, almacén, etc	\$0
	Otros	\$0
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		\$0
CAPACIDAD	Persona natural	Clasificación SISBEN
SOCIOECONOMICA	Valor Ponderación Cs	0.02
MONTO TOTAL CALCULADO		

14. VALOR DE LA INFRACCIÓN

El monto calculado a imponer como multa al señor ALVARO SEGUNDO ROMERO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No, 1.100.682.862 por ser responsable de Tenencia ilegal de fauna silvestre sin contar previamente con el respectivo permiso de tenencia por parte de la autoridad ambiental competente, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015, sería de TRES MILLONES CUATROSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS. MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 3.441.360)."

Que, una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho, y una vez agotado el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado al señor ÁLVARO SEGUNDO ROMERO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.682.862, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

En mérito de lo expuesto,







CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

10-0096 27 FEB 2025

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar al señor ÁLVARO SEGUNDO ROMERO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.682.862, responsable del cargo único formulado en el Auto No. 0418 del 17 de mayo de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Hace parte integral del presente acto administrativo el informe técnico No. 0016 de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer al señor ÁLVARO SEGUNDO ROMERO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.682.862, una sanción en la modalidad de multa en cuantía de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$3.441.360), por la infracción relacionada con el cargo único formulado a través del Auto No. 0418 del 17 de mayo de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: El señor ÁLVARO SEGUNDO ROMERO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.682.862, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta corriente No. 0826000100027765 del banco BBVA COLOMBIA. Suma que deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

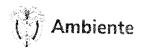
ARTÍCULO CUARTO: Notificar esta Resolución al señor ÁLVARO SEGUNDO ROMERO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.682.862, de acuerdo con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar esta Resolución a la Procuraduría 19 Judicial II Ambiental y Agraria para el departamento de Sucre, para su conocimiento y fines pertinentes, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.







CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N. $\sqrt{100} - 0096$

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO 2 7 FEB 2025 SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante esta Resolución, una vez ejecutoriada, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra esta Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ALVAREZ MO Director General CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Final
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	Firmal)
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	1/8 1
os arriba firmante d vigentes y por lo tan	eclaramos que hemos revisado el presente docur to, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos	nento y lo encontromos signitado a las assessor "	osiciones/legales y/o técnic